



DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)  
ESTADO NO. 068

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA YEPES RINCÓN y GLORIA CRISTINA RINCÓN HERRERA	15/08/2023	76-869-40-89-001-2017-00056-00
2	VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012	GLORIA MARÍA VALDÉS Y MARLYN MORENO HURTADO	***	15/08/2023	76-869-40-89-001-2022-00121-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DELFINO VALDES, MARIA CRISTINA VALDES, ALEJANDRO VALDES Y HENRY VALDES	***	15/08/2023	76-869-40-89-001-2022-00127-00
4	SUCESIÓN INTESTADA	CELMIRA SOTELO DE IJAJI, MARCITO BENJAMÍN IJAJI SOTELO, OVIDIO IJAJI SOTELO, ARIEL IJAJI SOTELO, JOVAVY IJAJI SOTELO, LUZ ELENA IJAJI SOTELO, NOHELIA IJAJI SOTELO Y REBECA IJAJI SOTELO	Causante: GERMAN IJAJI CHITO	15/08/2023	76-869-40-89-001-2023-00110-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

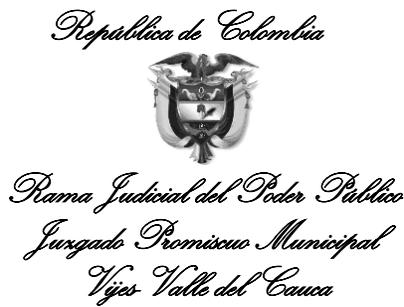


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**AUTO CIVIL No. 270**

Vijes Valle, quince (15) de agosto del año dos mil  
veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADOS: **PAOLA ANDREA YEPES RINCÓN y**  
**GLORIA CRISTINA RINCÓN**  
**HERRERA**  
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2017-00056-00**

**MOTIVO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la curadora *ad-litem* de las ejecutados, señoras PAOLA ANDREA YEPES RINCÓN y GLORIA CRISTINA RINCÓN HERRERA.

**ANTECEDENTES**

El 09 de marzo del 2017, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración y esta por conducto de apoderada judicial, contra las señoras PAOLA ANDREA YEPES RINCÓN y GLORIA CRISTINA RINCÓN HERRERA, para obtener el pago del capital e intereses remuneratorios y moratorios del pagaré N° 6210081597, suscrito por las demandadas el 19 de mayo del 2016.

Luego, procedió el Despacho a analizar el escrito de demanda y mediante proveído civil N° 092 del 18 de mayo del 2017, libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y debido a que no fue



posible la localización de las señoras PAOLA ANDREA YEPES RINCÓN y GLORIA CRISTINA RINCÓN HERRERA, para ser notificados en debida forma, se dispuso su emplazamiento mediante auto civil N° 005 del 24 de enero del 2018, al igual que la providencia del 11 de marzo del 2021 y transcurrido el término del mismo, sin que se presentaran, se procedió al nombramiento de Curador *Ad-Litem*, a quien se le notificó personalmente, sin que efectuara contestación a la demanda ni propusiera excepciones de mérito o fondo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Así entonces, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original); lo anterior, en atención a que como ya se expuso, no se efectuó contestación a la demanda por la Curadora *Ad-Litem* designada para la representación de las demandadas, ni se propuso ninguna excepción.

Cabe indicar que el título valores base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente, los títulos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Ahora, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el



Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'398.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración y esta por conducto de apoderada judicial, contra las señoras PAOLA ANDREA YEPES RINCÓN y GLORIA CRISTINA RINCÓN HERRERA, mediante auto civil N° 092 del 18 de mayo del 2017.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a las ejecutadas, señoras PAOLA ANDREA YEPES RINCÓN y GLORIA CRISTINA RINCÓN HERRERA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo



366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'398.000,00. (Art. 365 del C.G.P.).

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361a197c21d347222ea78038315485adb40de559f4be0d541881b14861af7a6**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la notificación al curador *ad-litem* designado para la representación del extremo demandado, fue efectuada a través del correo electrónico [martinez.jco1320@outlook.com](mailto:martinez.jco1320@outlook.com), en la data del 28/03/2023, quedando así surtida el día 30 del mismo mes y año, de conformidad con los lineamientos del artículo 8° inciso 3° de la Ley 2213 del 2022 y el 20/04/2023, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba el mismo para ejercer el derecho de defensa de sus representados, teniendo en cuenta la suspensión de términos por Sema Santa que, fue del 3 al 7 de abril de la calenda cursante; haciendo uso de dicho lapso, toda vez que allegó contestación a la demanda, proponiendo como excepciones la “INNOMINADA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA”. De otro lado, dejo constancia que se sube al expediente, consulta de la inclusión del emplazamiento realizado el 03/03/2023 que obra en la secuencia 08 y consulta de la inclusión del correspondiente al registro en el proceso N° 76-869-40-89-001-2021-00127-00. De otro lado, se pasa solicitud reiterada del apoderado de la parte demandante, tendiente a que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y se informa que al observarse en el expediente los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sin soporte de envío por parte del Despacho; procedí a solicitarle que se sirviera allegar los soportes correspondientes para no generar un doble radicación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna en torno a ello, siendo recepcionada únicamente la respuesta por parte de la primera entidad referida. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 11 de agosto del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 271**

Vijes Valle, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	<b>PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</b>
DEMANDANTES:	<b>DELFINO VALDES, MARIA CTRISTINA VALDES, ALEJANDRO VALDES Y HENRY VALDES</b>
DEMANDADOS:	<b>JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS</b>
RADICACIÓN:	<b>76-869-40-89-001-2022-00127-00</b>

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.



### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

Los señores DELFIO VALDES, MARIA CRISTINA VALDES, ALEJANDRO VALDES Y HENRY VALDES, aduciendo el derecho que tenía la señora JOSEFA VALDES MURIEL en vida y actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra el señor JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS o de sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0284407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; correspondiéndole a dicha demanda el radicado N° 76-869-40-89-001-2022-00127-00.

Posteriormente y bajo el radicado N° 76-869-40-89-001-2022-00109-00, se dictó el Auto Interlocutorio N° 194 del 31 de octubre del 2022, a través del cual se admitió la presente demanda, indicándose como extremo demandado a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS; emitiéndose en general los siguientes ordenamientos: **“PRIMERO: ADMITIR** la demanda *VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por los señores DELFIO VALDES, MARIA CRISTINA VALDES, ALEJANDRO VALDES Y HENRY VALDES, mediante apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS MARIA SAAVEDRA BUSTOS. SEGUNDO: ORDENAR* el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS MARIA SAAVEDRA BUSTOS y demás Personas Inciertas e Indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-284407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali bien del que se pretende declarar su, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del Proceso. **TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso. Realizado lo anterior, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el inciso final del literal g del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P. **CUARTO: NOTIFICAR** la presente demanda personalmente, tal y como lo establecen los Artículos 291 y siguientes del C.G. del Proceso corriendo traslado de la demanda, por el término de diez (10) días. **QUINTO: INFORMAR** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.”.

Luego, la parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó memorial, indicando que había enviado notificación de la demanda a los



HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS, evidenciándose que ello fue a la dirección física carrera 6 con calle 7 esquina de Vijes Valle, y a su vez adjuntó soporte de envío (Sin recibido o entrega efectiva) de los oficios dirigidos a las entidades que se dispone en el numeral QUINTO del AUTO INTERLOCUTORIO No. 194 del 31 de octubre del 2022; arribándose con posteridad fotografías de la valla fijada en el inmueble, misma en la que se consignaron los siguientes datos:



Seguidamente, la parte demandante informó sobre el fallecimiento del señor DELFIO VALDES, propendiendo por que se les reconozca su derecho a intervenir en el proceso a la señora GRACIELA IZQUIERDO, en calidad de cónyuge sobreviviente, y al señor DELFIO VALDES IZQUIERDO, en calidad de descendiente en primer grado.

Posteriormente, se observa según la constancia que figura en la secuencia 08 del expediente que, se realizó la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS, bajo el radicado N° 76-869-40-89-001-2022-00109-00, y finalizado el término correspondiente, a través del Auto Civil N° 046 del 06 de marzo del 2023, se designó curador *ad-litem* a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS MARIA SAAVEDRA BUSTOS, quien luego de posesionado, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, pero presentó como excepciones la “INNOMINADA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA”.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad,



de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de unas irregularidades y omisiones involuntarias que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, se observa en primer lugar que, la demanda carece de claridad en cuanto a sus hechos y pretensiones; toda vez que se menciona en la parte inicial que, los demandantes presentan “*DEMANDA VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DEL DERECHO QUE TENÍA LA SEÑORA MARÍA JOSEFA VALDES MURIEL (FALLECIDA)*” (Sic); aludiéndose seguidamente en los hechos, la posesión que ejerció la referida señora desde el 22 de julio de 1970, hasta el 09 de septiembre que falleció e indicándose en las pretensiones que, se propende por que se declare el dominio pleno y absoluto adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en favor de los demandantes, en calidad de poseedores; sin que sea diáfano así, si los demandantes actúan en calidad de herederos de la señora MARÍA JOSEFA VALDES MURIEL y en favor de la sucesión ilíquida de la misma, o si propenden porque se les adjudique a los mismos y a su vez en favor de la sucesión, o si por el contrario solo piden que se reconozca una suma de posesiones que finalice con la declaración de la pertenencia, únicamente en su favor; razón por la cual, se le requerirá a la parte demandante para que se sirva aclarar lo correspondiente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso; debiendo tener en cuenta a su vez dentro de la aclaración que realice, la certificación emitida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, en torno a la naturaleza del bien inmueble objeto de usucapión, por cuanto es distinto el trámite para titular la propiedad bajo la figura de la prescripción adquisitiva, comparado con el establecido en la Ley 1561 del 2012 para sanear la falsa tradición.

Siguiendo en esta misma línea, no puede inobservar este Despacho Judicial que, en la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos, se indica que hay inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el inmueble, por tratarse de posesión de mejoras, donde no se puede certificar a ninguna persona natural o jurídica inscrita como titular, tratándose así de una falsa tradición o dominio incompleto e inclusive que se puede tratar de un predio de naturaleza baldía; por lo que se hace necesario oficiar tanto al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ - IGAC, como a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, para que a través



de quien corresponda, se sirvan informar lo pertinente en torno a ello, a efectos de poder dilucidarlo.

También, evidencia en esta oportunidad esta judicatura que, aunque la demanda fue dirigida contra el señor JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS o de sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; se admitió contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de aquél, sin haberse acreditado el fallecimiento del mismo, con el Registro Civil de Defunción correspondiente; y, sumado a ello, la parte demandante informó a través de su apoderado judicial que, envió notificación de la demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS, a la carrera 6 con calle 7 esquina de Vijes Valle; aun cuando en la demanda no se indicó la existencia de ningún heredero y en el auto admisorio no se ordenó vinculación y/o notificación alguna; razón por la cual y previamente a disponer las correcciones pertinentes en el auto admisorio de la demanda, partiendo desde el número de radicación que, por un error involuntario se refirió como 76-869-40-89-001-2022-00109-00; es menester requerir a la parte demandante, con el fin de que se sirva allegar copia del referido Registro Civil y acreditado dicho fallecimiento, informe si conoce algún heredero del señor JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS, con su correspondiente número de identificación y dirección física y electrónica de conocerse, para efectos de notificaciones, conforme lo contemplan los numerales 2 y 10 del referido canon 82 de la codificación procesal civil vigente; lo cual es indispensable para efectos de verificar quién debe integrar el extremo demandado, teniendo en cuenta además que, en certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, se observa que las inscripciones de posesión de mejoras, no fueron únicamente en favor del señor JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS, si no que en la primera anotación figura una venta vigente sobre una tercera parte, en favor de la señora TULIA VALDES, al igual que una venta parcial, en favor de la señora MARIA JOSEFA VALDES MURIEL; quienes también deben integrarse en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva y respecto de las cuales deberá proporcionarse la misma información ya indicada que para los herederos conocidos del señor SAAVEDRA BUSTOS.

Desde otro punto, se vislumbra que con anterioridad se informó el fallecimiento del señor DELFIO VALDES, quien integraba el extremo demandante y se solicitó que se les reconozca su derecho a intervenir en el proceso, a la señora GRACIELA IZQUIERDO, en calidad de cónyuge sobreviviente y al señor DELFIO VALDES IZQUIERDO, en calidad de hijo; acreditándose tanto el fallecimiento como el parentesco de los referidos



ciudadanos; debiendo entonces disponerse la sucesión procesal, de acuerdo a los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso, y a reconocer personería jurídica para actuar al abogado TEOFILO LÓPEZ LÓPEZ, únicamente en favor de la señora GRACIELA IZQUIERDO, teniendo en cuenta que el poder fue autenticado por la misma, y en lo que concierne al señor DELFIO VALDES IZQUIERDO, se abstendrá el Despacho de ello, por cuanto del mismo no obra autenticación, ni presentación personal, conforme lo contempla el artículo 75 inciso 2° del Código General del Proceso, y tampoco se cumple con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, ya que el correo electrónico consignado en este respecto del apoderado judicial, no coincide con el registrado en SIRNA, correspondiendo el primero a [teofilolopez11@hotmail.com](mailto:teofilolopez11@hotmail.com) y el segundo a [teo\\_lopez@latinmail.com](mailto:teo_lopez@latinmail.com); así:

DESA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7668	13545	VIGENTE	-	TEO_LOPEZ@LATINMAIL.COM

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Candere Judicial SIRNIS e Justicia Unión Europea Contratos Hora Legal	Carrera 8 R 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PIBX (571) 381 7208 E-mail regul@csjcdj.ramajudicial.gov.co E-mail regul@csjcdj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algún inconveniente con la página web, puede escribirnos al siguiente correo: <a href="mailto:cjsjamasportes@csjcdj.ramajudicial.gov.co">cjsjamasportes@csjcdj.ramajudicial.gov.co</a>	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Ahora, se observa se omitió involuntariamente disponer la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este asunto, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° de la Ley 1564 del 2012, por lo que se procederá de conformidad; ordenándose a su vez que por secretaría sean remitidos los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ordenados en el numeral QUINTO del AUTO INTERLOCUTORIO No. 194 del 31 de octubre del 2022 y acorde a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022; y en lo que respecta a la respuesta allegada por Superintendencia de Notariado y Registro, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, se tiene que si bien en el expediente se encuentra una constancia de la inclusión del emplazamiento, rotulado como “08PublicacionEmplazamiento”, lo cierto es que se observa inicialmente que en dicha constancia figura el número de radicado N° 76-869-40-89-001-



2022-00109-00, con las partes de este proceso, y al verificar este número en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertinencia, se evidencian otras datos; mientras que al consultar el que corresponde al radicado N° 76-869-40-89-001-2022-00127-00 (Que sí es el correcto), se encuentra que quedó privado, y por ende se genera la siguiente advertencia “Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”; así:

- **Constancia obrante en el expediente:**

**PROCESO HISTÓRICO**  
CÓDIGO DEL PROCESO 76869408900120220010900

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/CAJCA INSTANCIA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Corporación: JUZGADO MUNICIPAL  
Tipo Ley: No Aplica  
Despacho: Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Vijes  
Jefe Magistrado: LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
Número: 00109  
Categoría: Interpuesto  
Tipo Proceso: Código General Del Proceso  
SubClase Proceso: Prescripción Adquisitiva De Dominio

**INFORMACIÓN DEL SUJETO**

Nombre Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Suave
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16237668	TEOFILO LOPEZ LOPEZ
Demandado/Accionado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26876591	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS MARIA SAAVEDRA BUSTOS
Demandado/Accionado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41546799	MARIA CRISTINA VALDES
Demandado/Accionado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26883140	DELFO VALDES

**INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

**CREAR ACTUACIÓN**

Código: GENERALES  
Ejemplo Proceso: TRÁMITE  
Fecha Actuación: 19/12/2022  
Tipo Actuación: AUTO EMPLAZA  
Es Privado:   
Término: TÉRMINO JUDICIAL  
Calendario: JUDICIAL  
Fecha Inicio: 19/12/2022  
Fecha Fin: Término: 19/12/2023

**ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)**

Nombre Del Archivo	Fecha De Carga	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Carga	Estado
01EMPLAZAMIENTO.Pdf	2022-12-16	Pdf	Auto Emplaza		258553	0	0	0	Digital	Activo

**MODIFICAR PROCESO - 76869408900120220010900**

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/CAJCA INSTANCIA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Corporación: JUZGADO MUNICIPAL  
Tipo Ley: NO APLICA  
Despacho: Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Vijes  
Jefe Magistrado: LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
Número Consecutivo: 00109  
Categoría: Interpuesto  
Tipo Proceso: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO  
SubClase Proceso: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Fecha Presentación: 15/10/2022 4:40:47 P. M.  
Es Privado:   
Monto: 0  
Compensación: 0  
Valor Prestaciones: 0  
Valor Condena En: 0  
Puntos: 0

**INFORMACIÓN DEL SUJETO**

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellidos(S) / Razón Social	Apoderado
Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16237668	TEOFILO LOPEZ LOPEZ	
Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19427445	ALEJANDRO VALDES	TEOFILO LOPEZ LOPEZ
Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41546799	MARIA CRISTINA VALDES	TEOFILO LOPEZ LOPEZ
Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26883140	DELFO VALDES	TEOFILO LOPEZ LOPEZ
Demandado/Accionado/Acusante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26876591	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS MARIA SAAVEDRA BUSTOS	--SELECCIONAR--

**INFORMACIÓN DEL PREDIO**

**HECHOS ASOCIADOS**

**ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)**

Mostrar 5 registros

Nombre del Archivo	Fecha de Carga	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen de Carga	Estado
01EMPLAZAMIENTO.Pdf	2022-12-16		EMPLAZAMIENTO	65AB19437A60556021B1169A7750C9ACFC1351AD2	258553	0	0	0	Digital	Activo

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

- **Consulta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertinencia, radicado N° 76-869-40-89-001-2022-00109-00:**



TYBA		Ayuda Emplazados Inicio Contacto	
Código Proceso	76869408900120220010900	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES SUMARIOS	Subclase Proceso	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOM
Departamento Proceso	VALLE DEL CAUCA	Ciudad Proceso	VIJES 76869
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
Distrito/Circuito	VIJES - CALI - CALI	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU C	Dirección	CARRERA 5 CALLE 6 ESQUINA
Teléfono	2520280	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01PMVIJES@CENDOJ.RAMAJUDICIA	Fecha Publicación	16/12/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.001.306.578	MINERA PORTACHUELO LTDA	03-03-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PEDRO VICENTE MARTINEZ	03-03-2023
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	16.539.692	WILLIAM JARAMILLO BEJARANO	03-03-2023

- **Consulta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertinencia, radicado N° 76-869-40-89-001-2022-00127-00:**

TYBA		Ayuda Emplazados Inicio Contacto		
<p>¡Advertencia!</p> <p>Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.</p>				
Proceso	Ciudadano	Predio		
Departamento Proceso	VALLE DEL CAUCA 76	Ciudad Proceso	VIJES 76869	
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL 40	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU	
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU	Código Proceso	76869408900120220012700	
<p>No soy un robot</p> <p>reCAPTCHA</p> <p>Privacidad - Condiciones</p>				
<p>Consultar Limpiar</p>				
<p>Resultado de la Búsqueda.</p> <p>Buscar: <input type="text"/></p>				
CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
76869408900120220012700	DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y PERTENENCIAS	VALLE DEL CAUCA	VIJES	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 VIJES

Agregándose a todo lo anterior que, se dejó por fuera a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREYERAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN; todo ello, sin ser evidenciado con anterioridad, continuándose así con el nombramiento de curador *ad-litem*, quien se notificó y contestó la demanda dentro del término de traslado, proponiendo como excepciones la “INNOMINADA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA”. Ahora bien, como quiera que el hecho de no notificar ni de practicar en legal forma el emplazamiento de las personas que aunque sean indeterminadas, deben ser citadas como parte; configura una causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del



C.G.P., corresponde sanear dicha irregularidad involuntaria; máxime, al no poder evidenciarse que el contenido de la valla sí se incluyó en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, pues en dicha constancia solo se vislumbra lo concerniente al emplazamiento y tampoco se encontraba inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, ya que como se indicó anteriormente, ni siquiera se había decretado la medida cautelar; por lo que se ordenará que se proceda nuevamente con dichas inclusiones en debida forma; ello, una vez verificado lo anterior; para seguidamente proceder con el nombramiento de curador *ad-litem*, designando para tal efecto al mismo abogado que se notificó.

Consecuencia de lo anterior, se procederá también a dejar sin efectos el Auto Civil N° 046 del 06 de marzo del 2023, a través del cual se designó curador *ad-litem* y la notificación realizada al mismo; debiendo resaltarse finalmente que, el debido proceso es un derecho que se le debe garantizar a todos los sujetos procesales, además de estar taxativamente contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el canon 14 del C.G.P., y por ende, no pueden quedar incólumes actuaciones derivadas de una publicación que no cumplió su fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Producto del control de legalidad, **REQUERIR** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, se sirva aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el entendido de dilucidar la participación de la señora MARÍA JOSEFA VALDES MURIEL o en su defecto, de la sucesión de la misma; debiendo tenerse en cuenta a su vez dentro de las precisiones que se hagan que, de conformidad con lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle, sobre el inmueble se presenta una falsa tradición; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZÍ - IGAC y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE a través de la dependencia que corresponda, con el fin de que dentro del término de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la comunicación de la presente decisión, se sirvan indicar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0284407 de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Cali Valle, y código catastral N° 0100000000400013000000000, es de naturaleza baldía.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderado judicial, se sirva: **I.** Allegar copia del referido Registro Civil de Defunción del ser JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS, y acredite dicho fallecimiento, **II.** Informe si conoce algún heredero del señor JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS, con su correspondiente número de identificación, dirección física y electrónica de conocerse, para efectos de notificaciones, conforme lo contemplan los numerales 2 y 10 del referido canon 82 de la codificación procesal civil vigente, y **III.** Indique número de identificación, dirección física y electrónica de conocerse, de las señoras de TULIA VALDES y MARIA JOSEFA VALDES MURIEL.

**CUARTO:** Recibida la anterior información y documentación, **INGRESAR** nuevamente a Despacho, con el fin de poder disponer las correcciones pertinentes en el auto admisorio de la demanda, partiendo desde el número de radicación que, por un error involuntario se refirió como 76-869-40-89-001-2022-00109-00, seguido de quienes integran el extremo demandado, según el libelo genitor, al igual que las vinculaciones al trámite de los litisconsortes necesarios por pasiva.

**QUINTO: DISPONER** la sucesión procesal del demandante, señor DELFIO VALDES, de quien se acreditó su fallecimiento; a la señora GRACIELA IZQUIERDO, identificada con C.C. N° 41'526.567, en calidad de cónyuge sobreviviente, y al señor DELFIO VALDES IZQUIERDO, identificado con C.C. N° 80'018.191, en calidad de hijo, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado TEOFILO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 16'237.668 expedida en Palmira Valle y portador de la T-P N° 13.545 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora GRACIELA IZQUIERDO, en los términos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: ABTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado TEOFILO LÓPEZ LÓPEZ, para actuar en representación del señor DELFIO VALDES IZQUIERDO (Sucesor procesal), hasta tanto sea allegado el poder debidamente conferido; *ut supra* se refirió.



**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por los señores DELFIO VALDES, MARIA CTRISTINA VALDES, ALEJANDRO VALDES Y HENRY VALDES, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0284407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° del C.G.P. **LÍBRESE** oficio por secretaría dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad.

**NOVENO: REMITIR** por secretaría los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ordenados en el numeral QUINTO del AUTO INTERLOCUTORIO No. 194 del 31 de octubre del 2022 y acorde a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

**DÉCIMO: PONER** en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines que estime pertinentes.

**DÉCIMO PRIMERO: DEJAR** sin efectos el Auto Civil N° 046 del 06 de marzo del 2023, a través del cual se designó curador *ad-litem*, y la notificación del mismo; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** nuevamente y en debida forma, la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA SAAVEDRA BUSTOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREYERAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 del 2022, verificándose que el mismo quede visible; *ut supra* se refirió.

**DÉCIMO TERCERO:** Una vez se allegue al proceso la prueba de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, se procederá de conformidad al Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de lograr la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual



podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**DÉCIMO CUARTO:** En caso de comparecer persona alguna que acredite su interés previamente a continuar con el trámite, **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5° del Código General del Proceso, en consonancia con en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e53472ef3cfc811305b1baf7abd2a2803fff12b529990bcf64ea8a8e532a8**

Documento generado en 15/08/2023 01:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**